

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 17 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2017-00042-00, informando que permanece inactivo desde el 10 de julio de 2018, fecha en la cual se profirió el auto interlocutorio No.188 del 10 de julio de 2018, notificado por estado del día hábil siguiente, según la constancia que se encuentra al final del mismo, motivo por el cual el término de 2 años que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió aproximadamente el 30 de noviembre de 2020, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia surgida a partir de la patología denominada “COVID-19”, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, así como la suspensión de términos del artículo 317 del C.G.P., ordenada por el Decreto 564 de 2020. Al revisar el cuaderno de medidas cautelares, no se encontraron embargos de remanentes. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	170884089001-2017-00042-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FERNANDO AGUIRRE BETANCOURT
Demandado:	JHON MARIO CANO RESTREPO
Auto Interlocutorio N°	425

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión adoptada por este Despacho (auto interlocutorio no. 10 de julio de 2018 y oficio No. 548 del 10 de julio de 2018), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años del artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años **se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales** (desde el 3 de agosto de 2020, puesto que el 2 de agosto de 2020, es un día inhábil), **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, sin que importe que se encuentre pendiente, llegado el eventual caso, la concreción de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 188 del 10 de julio de 2018, para lo cual se libró el oficio No. 548 del 10 de julio de 2018, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2020, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-00414-00, en un caso análogo al presente¹.

2. Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 094 del 11 de mayo de 2017, auto de sustanciación No. 255 del 19 de junio de 2018 y auto interlocutorio No. 188 de julio de 2018, consistentes en el embargo y secuestro de un vehículo, cuyas resultas se desconocen si finalmente fueron concretadas, puesto que en el expediente no obra respuesta sobre el particular. Por secretaría se librarán los oficios respectivos, con el fin de comunicar el levantamiento de dichas medidas, a las entidades a las cuales fueron dirigidas.

3. Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2017-00042-00, siendo demandante **FERNANDO AGUIRRE BETANCOURT**, promovido en contra de **JHON MARIO CANO RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P, lo cual deberá efectuarse por secretaría. Dichos documentos deberán entregarse a la parte ejecutante, previo desglose de los documentos y efectuándose el pago del arancel judicial respectivo, siempre y cuando ello sea solicitado.

¹ Al respecto, en dicha determinación se puso de presente que: "...En aplicación de este numeral, se requiere para la declaración del desistimiento tácito, que el juez verifique la inactividad en el proceso durante determinado lapso, que transcurra estando el expediente en la secretaría, sin que sea necesario constatar algún requerimiento previo incumplido, o, descartar alguna actuación pendiente de alguna de las partes, del juez o de cualquiera otro interviniente, de manera que, al haber el Tribunal convocado establecido como impedimento para aplicar la figura procesal en comento, **que estaba pendiente impulso al trámite por parte del juez, el liquidador, o la junta asesora, exigió un elemento ajeno a los que el legislador contempló para el evento de terminación anormal del juicio a que acudió la aquí interesada en su solicitud, situación que devela el desatino cometido por esa Colegiatura.**

A propósito de los elementos a verificar ante solicitudes como la elevada por la aquí interesada dentro del proceso, la Sala precisó que, «(...) **para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de 2 años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito**» (CSJ STC13169-2016)..."

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 094 del 11 de mayo de 2017, auto de sustanciación No. 255 del 19 de junio de 2018 y auto interlocutorio No. 188 de julio de 2018, consistentes en el embargo y secuestro de un vehículo, cuyas resultas se desconocen si finalmente fueron concretadas, puesto que en el expediente no obra respuesta sobre el particular. **Por secretaría se librarán los oficios respectivos**, con el fin de comunicar el levantamiento de dichas medidas, a las entidades a las cuales fueron dirigidas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fcf9091714bafbec4a427f15cd39b2080c923196bbfe6dc2815c73e37f704b

Documento generado en 17/08/2021 01:37:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>